

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2015-00608
Demandante: Si. S.A. Vs Jesús Antonio Ramirez P.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1513

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 26 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nc. **64** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

127 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00777
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs Juan Sebastián Romero A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1514

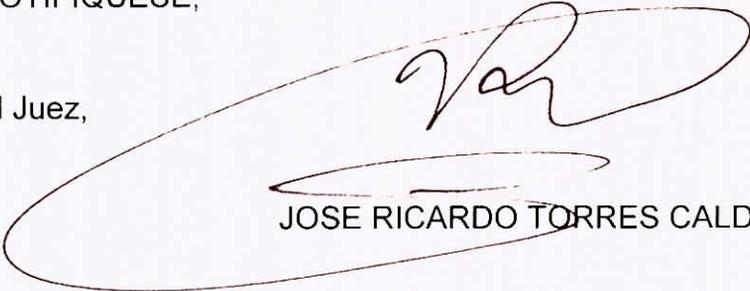
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 67 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2014-00557
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs Ingrid Viviana Rodríguez
M.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de Sustanciación: 1516

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 83 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00472
Demandante: Coenlace Vs Rosa Murcia Quiñones Y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1512

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 43 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.
27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2010-00438-00
Demandante: Carlos Arenas Marchi
Demandado: Jorge Humberto Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No. 1525

Dentro del proceso de la referencia y vistos los folios 74 a 76 y 78;

RESUELVE:

1. Ordenar que por Secretaría se corra el traslado respectivo al memorial obrante de folio 74 a 76, contentivo de recurso de reposición y apelación.
2. Autorizar a LAURA CELENE BALANTA BARRETO identificada con c.c. N° 1.107.078.375, para recibir, aportar documentos, solicitar y retirar copias, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, aclarando que no podrá revisar el expediente pues dicha labor está reservada para los dependientes judiciales que tengan la calidad de estudiantes de Derecho y el certificado aportado¹ tuvo vigencia hasta diciembre de 2015.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No 64, Se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

jr / p.n

¹ Folio 79.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00127
Demandante: Banco BBVA Vs Johan Manuel Medina C.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de Sustanciación: 1502

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

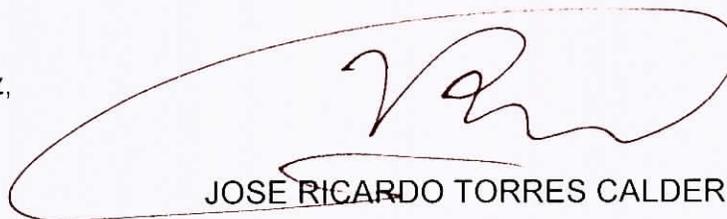
RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 63 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- Haciendo uso del principio de economía procesal se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2014-01214
Demandante: Banco de Occidente Vs Anabella Malfitano de Francisco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1501

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 42 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Haciendo uso del principio de economía procesal se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy de de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2013-00298
Demandante: María Victoria Arzayus Vs Melquis Feliciano Asprilla.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1500

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

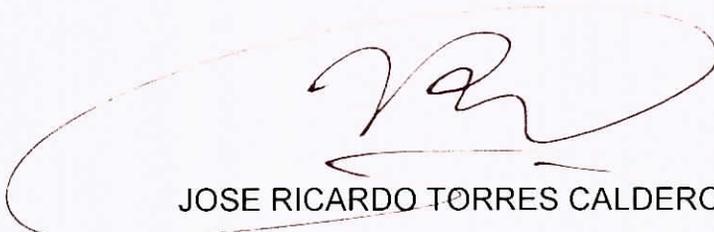
RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 37 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- Haciendo uso del principio de economía procesal se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2013-00803
Demandante: Si S.A. Vs Ricardo Méndez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 773

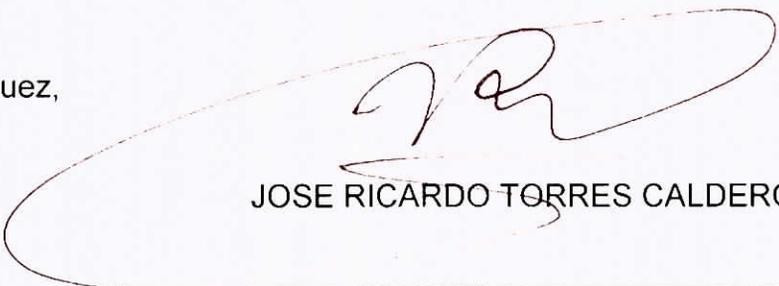
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 23 del presente cuaderno de conformidad con lo establecido con el artículo 446 del C.G.P.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 26 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2012-00201
Demandante: Cootraemcali Vs Aida Morales Blandon y otros.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de Sustanciación: 1503

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 68 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12.7 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00353
Demandante: Saucedo y Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. Vs
Luis Humberto Delgado España y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1506

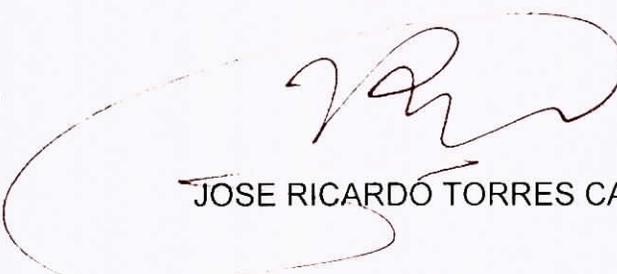
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 135 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy de de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

12 7 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2012-00710
Demandante: Coop. Compartir Vs Diego Fernando Jaramillo y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1505

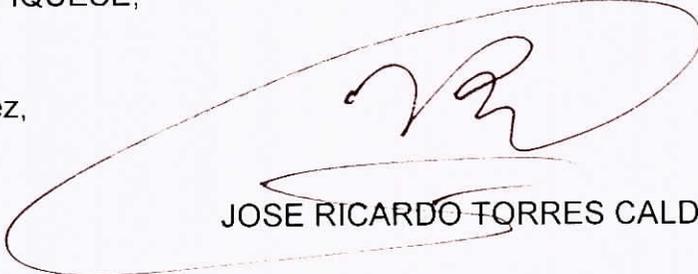
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2011-00633
Demandante: Ana Eryl Muñoz de Castro Vs María Elizabeth Vallejo de A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1504

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 55 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2014-00716
Demandante: Coop. Multi. Genesis Coogenesis. Vs Adriana María
Cabrera Escobar y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1511

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas
que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 52 del cuaderno principal, de
conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

12 7 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2015-00717
Demandante: María Margarita Zapata P. Vs Viviana Pino Ochoa y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1510

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 28 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2015-00497
Demandante: Amparo Acosta Rosas Vs María Alexandra García Z. y
otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1509

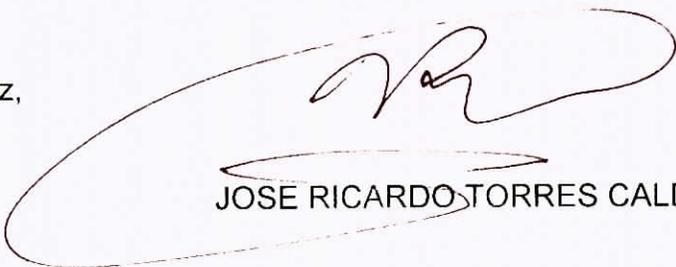
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 27 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2015-00310
Demandante: Luis Eduardo Ramirez Vs Hernán Lucumi Balanta.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1508

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 41 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2015-00271
Demandante: Coop. Coenlace Vs Carlos Laureano Burgos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1507

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 21 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy de de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CAJAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2011-00109
Demandante: José Yoneibar Giraldo M. Vs Alba Lucia Vivas Azcarate
y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1520

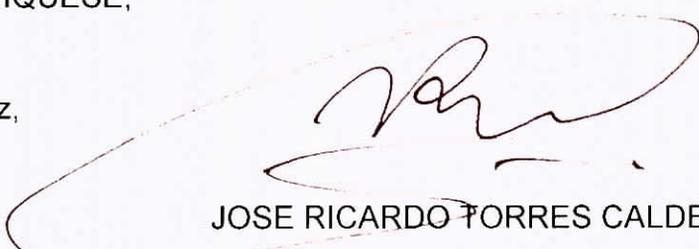
En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas
que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 65 del cuaderno principal, de
conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy . . . de . . . de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

19 7 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2015-00260
Demandante: William Alberto Renjifo Pino. Vs Miriam Pineda de Renjifo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1519

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 47 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

27 ABR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2015-00721
Demandante: Coop. Multi. 2000. Vs Orlando de Jesús Morales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1518

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 20 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2014-00999
Demandante: Viviana Marcela Gamboa Aguilar. Vs Idaly Esneda
Montilla O.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1517

En atención a las presentes diligencias y como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada por las partes, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 19 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 64 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	06-2009-0608-00
Demandante	Banco Compartir S.A. (cedente)
Demandado	Walter Ariel Touzard Aguilera
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	No.0780

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud y diligencias que anteceden y al encontrarlas ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar la cesión de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con el contenido del contrato de cesión suscrito por el representante legal de la Financiera América S.A., hoy BANCO COMPARTIR S.A., a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su representante legal. En consecuencia, a partir de esta providencia se tiene como nuevo demandante *–cesionario–*, a la mentada firma. Lo anterior de conformidad con los Arts.68 del C. Gral. P., 1965 C. C., 652 C. Co. y demás normas afines.

2º. Tener por ratificado al abogado Diego Fernando Collazos, portador de la T.P. 106.943 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte cesionaria, y a la abogada María Elena Ramón Echavarría, portadora de la T.P. 181.739 del CSSJ, como sustituta, de acuerdo con lo manifestado por la parte cesionaria.

3º. La notificación de la cesión al extremo ejecutado se surte por estados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 64 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	11-2014-00119-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Reynaldo Alfonso Hurtado Rojas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0781

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud y diligencias que anteceden y al encontrarlas ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

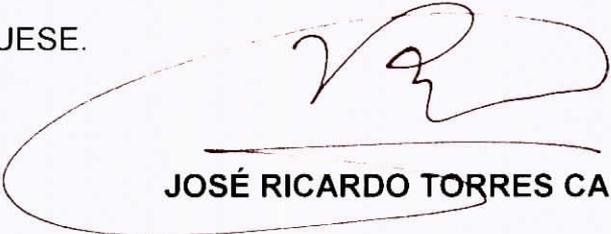
1°. Aceptar la cesión de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con el contenido del contrato de cesión suscrito por la representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de la firma SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., a través de su representante legal. En consecuencia, a partir de esta providencia se tiene como nuevo demandante *–cesionario–*, a la mentada firma SERLEFIN S.A. Lo anterior de conformidad con los Arts.68 del C. Gral. P., 1965 C. C., 652 C. Co. y demás normas afines.

2°. Requerir al representante legal de la parte cesionaria para que designe apoderado que represente sus derechos en el proceso y dé el impulso procesal pertinente al mismo.

3°. La notificación de la cesión al extremo ejecutado se surte por estados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2007-00587-00
Demandante	Leasing Bolívar S.A. (absorbido)
Demandado	Petrocarbón y Cía. Ltda. Otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0782

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud y diligencias que anteceden y al encontrarlas ajustadas a derecho, el Juzgado,

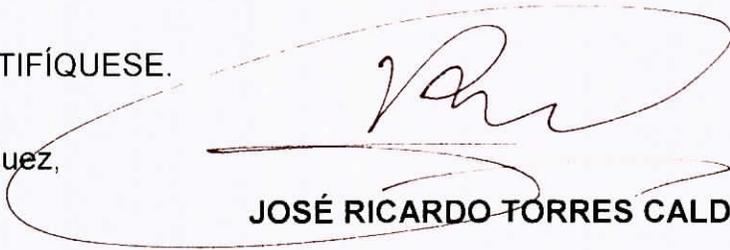
RESUELVE:

1º. Aceptar al BANCO DAVIVIENDA S.A., como sucesor procesal dentro de este proceso ejecutivo, por absorción de la firma LEASING BOLIVAR S.A. de acuerdo con la documentación y solicitud que antecede. En consecuencia a partir de esta providencia se tiene al absorbente como demandante.

2º. La notificación de la sucesión procesal al extremo ejecutado se surte por estados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2007-00029-00
Demandante: Agofer S.A.
Demandado: Pastas V & V Ltda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No.1523

Dentro del proceso de la referencia se aportaron los comunicados de entidades obrantes de folio 34 a 49 del presente cuaderno de medidas previas, por lo cual se:

DISPONE:

1. Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante los comunicados sobre el resultado de las medidas de embargo decretadas, para los fines que estime pertinentes.
2. Resaltar la prosperidad de la medida de embargo practicada al establecimiento de comercio PASTIFICIO PASTICHELLI¹.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r./p.n

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **64**,
Se notifica a las partes el auto anterior.

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

2 autos

¹ Folio 41 a 44 cuaderno medidas previas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2007-00029-00
Demandante: Agofer S.A.
Demandado: Pastas V & V Ltda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación No.1524

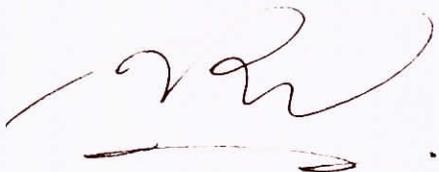
Dentro del proceso de la referencia y vistos los folios 144-145 y 146; se:

RESUELVE:

1. Negar la solicitud que eleva la parte ejecutante en tanto si bien se constituyó caución para garantizar el pago del crédito y las costas¹, el extremo activo solicitó el decreto de medidas con el mismo fin² y la apoderada del ejecutado refiere unos pagos³ que se aproximan al valor total de la liquidación de crédito aprobada por el Despacho mediante auto interlocutorio N°1653⁴.
2. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago, por no reunir los postulados del inciso segundo artículo 461 del Cód. Gen. del Proceso.
3. Poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la información arrojada por la plataforma del Banco Agrario sobre los títulos constituidos por cuenta del proceso de la referencia (fl 149).

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r./p.n

¹ Folio 40 cuaderno principal.
² Folio 36 cuaderno medidas previas
³ Folios 147-148 cuaderno principal
⁴ Folio 143 cuaderno principal.

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **64**,
Se notifica a las partes el auto anterior.

12 7 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00192-00
Demandante: Ana Ruth Corrales de L.
Demandado: Jaime Paredes Varela y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio No. 778

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve en esta oportunidad el planteamiento de la nulidad procesal por indebida notificación de la parte demandada, propuesto por el procurador judicial de una de las partes del extremo ejecutado.

TRAMITE IMPARTIDO

Tras correrse el traslado de rigor¹ a la nulidad propuesta por el codemandado, y aportarse oportunamente pronunciamiento de la parte demandante², es palmaria la decisión que debe proferir este despacho con base en:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, esto es, que la solicitud de nulidad al haberse propuesto bajo la vigencia del C. de P. C. modificado por la Ley 1395 de 2010 debe ser tramitado de conformidad con dicha normatividad, así mismo lo indica el artículo 625 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Para comenzar es preciso destacar que en este proceso ejecutivo con garantía real, ya se realizó la audiencia de remate y adjudicación³ del bien gravado con

¹ Folio 124.

² Folio 130-133.

³ Folio 100-101.

hipoteca, posterior a lo cual se planteó la nulidad por la causal 8 del artículo 140 C.P.C., que aquí se debate.

El inciso 3 del artículo 142 C. de P. C. faculta alegar las causales de nulidad de los numerales 7 y 8 art.140 ibídem "durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339...", esta oportunidad es un precepto normativo que se refiere a la ejecución de las providencias judiciales, no aplicable para este caso en que se hizo efectiva la garantía real, que como es ampliamente conocido, tiene un trámite especial y reglado en el artículo 530 del C. de P.C., norma especial y aplicable al caso, la cual expresamente refiere que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de remate no serán oídas.

Lo anterior es suficiente para definir adversamente el pedimento de la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

1°. NEGAR el decreto de la nulidad invocada por el codemandado Jaime Paredes Varela.

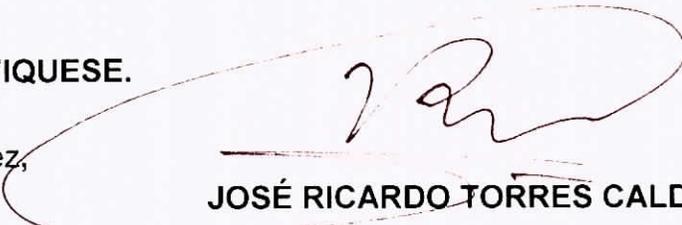
2°. Ejecutoriada esa decisión prosigase con el curso del proceso en lo que concierna al Despacho, de lo contrario desde ya se insta a la interesada ejecutante para que impulse las cargas pertinentes.

3°. Condénese en costas al demandado Jaime Paredes Varela según el inciso segundo #1 del art.392 del C. de P. Civil, tásense por Secretaría. Se fija por este Despacho como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

4°. Ordenar, y de conformidad con el #5 del art. 114 C.G.P., que por Secretaría se expidan las copias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación⁴, las que deberán ser remitidas a la dependencia solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r./p.n

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No <u>64</u> DE HOY _____ DE _____ DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
27 ABR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

⁴ Folio 134.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2010-559-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sociedad Control y Calidad Ltda y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto: Interlocutorio 776

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de sustanciación S -4269 del 22 de julio de 2015, obrante a folio 212.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente, que el Despacho, en el punto 3º del mencionado auto dispuso continuar el proceso con Central de Inversiones, sin tener en cuenta al Banco de Occidente.

Menciona que, Central de Inversiones tiene la calidad de titular o subrogatario parcial, tal y como lo manifiesta el escrito del Fondo Nacional de Garantías, es por ello que la redacción del punto tercero del auto atacado genera confusión.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del Banco de Occidente solicita complementar el punto 3º del auto de sustanciación S -4269 del 22 de julio de 2015, manifestando que su representada entidad también es demandante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista *"El remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"*¹

En el caso que nos concierne, el Despacho mediante auto S -4269 del 22 de julio de 2015², tiene a Central de Inversiones como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, o sea que le correspondían inicialmente al Fondo Nacional de Garantías.

Al hacer una revisión exhaustiva al expediente, se advierte que a folios 179 C1, el Fondo Nacional de Garantías, transfiere al cesionario, los derechos que como subrogatario parcial posee.

Existen dos clases de subrogación según lo establecido en el código civil, la subrogación legal, como su nombre lo indica es aquella que se efectúa por el solo ministerio de la ley y la subrogación convencional, la cual nace en virtud de un acuerdo o convención. La subrogación convencional se encuentra definida en el artículo 1669 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

La subrogación convencional no es más que la sustitución que se efectúa entre el tercero que paga y el acreedor que recibe el pago, convirtiéndose el tercero en un nuevo acreedor, en la subrogación convencional el tercero adquiere todos los derechos y acciones que poseía el antiguo acreedor.

En este caso en particular, el Fondo Nacional de Garantías se subrogó parcialmente sobre la obligación dineraria, en calidad de fiador de la entidad demandada³, subrogación que fue aceptada por el Juzgado primigenio en auto del 24 de noviembre de 2010⁴

¹ Víctor de Santo, en su obra: "Tratado de los recursos". Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss .

² Folio 212 C1

³ Folio 16 C1.

⁴ Folio 28 C1

La subrogación parcial, indica que también continúa como demandante el Banco de Occidente y en las mismas condiciones debe tenerse en la subrogación, dado que el fondo Nacional de Garantías, cedió a Central de inversiones la parte que tenía como subrogatario y no la totalidad, como se dejó entrever en el auto atacado.

Así, las cosas, se desprende que le asiste razón al quejoso, en el sentido que existe confusión o ambigüedad en el auto S -4269 del 22 de julio de 2015, es por ello que se concederá revocar el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el punto 3º del auto de sustanciación S -4269 del 22 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENGASE como demandantes para todos efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES, hasta por la suma de \$21.619.019⁵ y al BANCO DE OCCIDENTE, con quienes continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Estado No 64 hoy ___ de ___ de
2016, se notifica a las partes el auto
anterior

27 ABR 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

Gg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-0543-00
Demandante: IC Prefabricados
Demandado: Francia Rosero
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 777

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, en el presente asunto, formulada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, señala la objetante que en la liquidación de costas realizada por el despacho se incluyó como agencias en derecho la suma de \$140.000, cuando el juzgado de origen fijó como agencias en derecho la suma de \$550.000.

De la objeción se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término guardó silencio, por lo cual para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver la objeción propuesta, pasa el Despacho a revisar la forma como se calcularon las agencias en derecho:

El Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estableció que: *"Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez..."*

Dentro del presente asunto se dictó sentencia No. 034 de fecha 24 de septiembre

de 2013¹, en donde prosperaron parcialmente las excepciones y se modificó el mandamiento de pago, tasándose como agencias en derecho la suma de \$550.000.000, a que fue condena la parte pasiva.

En la misma providencia, se ordenó condenar al demandado en proporción del 70%, por cuanto las excepciones prosperaron en forma parcial²

Al verificar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho³, se tiene que efectivamente se fijó como agencias en derecho la suma \$140.000.

Así las cosas, le asiste razón al objetante, en el sentido que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se aplicó erradamente las agencias en derecho, toda vez que el valor correcto es \$550.000, como quedó ordenado en la sentencia.

Es por ello, que se debe declarar fundada la objeción a la liquidación de costas practicada en el presente asunto, toda vez que el valor estipulado inicialmente como agencias en derecho, no corresponde a la realidad procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR fundada la objeción a la liquidación de costas, formulada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ACLARAR la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte ejecutada así:

Arancel Judicial	\$ 6.000.00
Notificaciones	\$ 7.200.00
Registro Embargo inmueble	\$ 25.840.00
Honorarios Secuestre	\$130.000.00
Agencias en Derecho	\$ 550.000.00
TOTAL	\$ 719.040.00

¹ folio 141 -151 C1

² Folio 151 num 5º.

³ Folio 154 C1

Costas a cargo de la parte demandada numeral 5º Sent 034, a razón del 70%	\$503.328.00
TOTAL COSTAS	\$503.328.00

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas, objeto de aclaración, a cargo de la demandada FRANCIA ROSERO.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

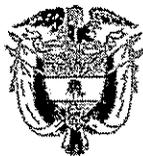
Estado No **64** de hoy ___ de ___ de ___ 2016, se notifica a las partes el auto anterior

27 ABR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

Gg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2010-00438-00
Demandante	Carlos Arenas Marchi
Demandado	Jorge Humberto Restrepo Zapata
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto de Interlocutorio	No. 779

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en esta oportunidad el planteamiento de la nulidad procesal por indebida notificación de la parte demandada, propuesto por el procurador judicial del extremo ejecutado.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2014, la parte ejecutada reclamó un supuesto vicio procesal que en su sentir afectaba la actuación por violación del derecho de defensa, enmarcado en la causal de nulidad descrita en el Art.140-8 del C. de P. C., es decir, indebida notificación,¹ cuyo argumento axial se expondrá más adelante en el acápite de consideraciones.

TRAMITE IMPARTIDO

Por auto del 28 de octubre de 2014², de la solicitud se corrió traslado a la demandante por el término de tres días de conformidad con el inciso 5 del artículo 142 del C. de P. Civil³, vencidos los cuales ningún pronunciamiento o solicitud hubo de su parte.

En tal virtud, procede el Despacho a definir lo que en derecho se estima pertinente, para lo cual se esbozan las siguientes,

¹ Folios 71-73 cuaderno principal

² Folio 77 cuaderno principal.

³ De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, esto es, que el incidente al ser radicado bajo la vigencia del C. de P. C. modificado por la Ley 1395 de 2010 debe ser tramitado de conformidad con dicha normatividad, así mismo lo regula el artículo 625 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no fue necesario el decreto y práctica pruebas, por obrar las mismas en el expediente, estimándose suficientes para definir el planteamiento expuesto por la defensa del ejecutado.

Como argumento principal del escrito de nulidad, aduce el defensor que su representado "NO RECIBIÓ" la comunicación por aviso, sino que la misma fue radicada en la portería del Conjunto Residencial donde habita, cuando lo correcto era entregarlo directamente en la casa del destinatario.

Visto el argumento esgrimido y analizado el cartulario, puede el Despacho indicar que la citada causal de nulidad no tiene vocación de prosperidad, porque si bien, el memorialista esboza la norma vigente para el caso; confunde y malinterpreta dicho precepto normativo, el cual varió sustancialmente con las reformas introducidas por la Ley 794 de 2003, y que *prevé básicamente tres formas de notificación de las providencias, esto es: "(i) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem), (ii) la notificación por aviso y (iii) la notificación por conducta concluyente, cada una de las cuales cuenta con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa"*⁴

De tal manera, no se acompasa el argumento con lo lineado por la norma en cita, puesto que aun transcribiendo el texto completo y exacto de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, yerra el procurador al entender que el aviso debía entregársele **personalmente** al extremo pasivo, ya que lo determinado en la norma es su remisión por correo certificado a la misma dirección que se dirigió el citatorio para la notificación personal.

Obsérvese que en el mismo escrito se confirma que el citatorio y el aviso efectivamente fueron enviados a la dirección de domicilio del demandado, solo que éste se duele de no haberlo recibido personalmente, no siendo esta una hipótesis consagrada y menos ordenada en el artículo 320 *ibídem*.

El trámite de la notificación se surtió en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 315 y 320 y ninguna irregularidad se presentó, razón por la cual no se estructura la causal de nulidad planteada. Téngase presente que conforme a la doctrina; *"es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación*

⁴ NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Henry Sanabria Santos, segunda edición -pág. 337-

fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 C.P.C. /.../, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al Juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido”⁵.

Así entonces, teniendo en cuenta que en la actuación procesal se observaron con rigurosidad las formalidades de los arts. 315 y 320 del C. de P. C., mediando incluso una certificación de la empresa de correo⁶, todo ello atina con certeza a manifestar que en manera alguna se vulneró el derecho de defensa del demandado. Ahora, de persistir el proponente en su argumento, habrá de recordársele que la causal invocada es de las saneables, ya que de conformidad con el mecanismo de saneamiento contemplado en el número 4 del artículo 144 del C. de P. C., no hay nulidad si se cumple la finalidad procesal y no se viola el derecho de defensa, tal y como en este evento aconteció.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

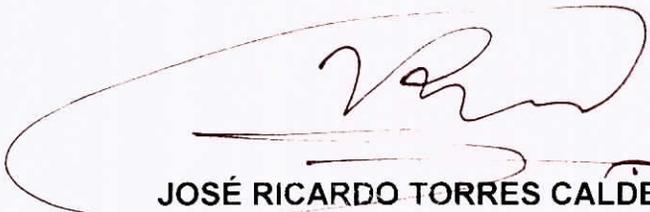
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal por indebida notificación que propuso la parte demandada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Art.392-9 del C. de P. Civil

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO No <u>64</u>	DE HOY _____ DE _____ DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
127 ABR 2016	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

j.r./p.n.

⁵ NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Henry Sanabria Santos, segunda edición –pág. 338-.

⁶ Folio 28.